



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-34/2025

RECURRENTE: FRANCISCO MAYA
MORALES¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: BRENDA DURÁN SORIA
Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
AVILA

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa, al no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque la resolución impugnada no aborda una cuestión propia de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales que justifique la procedencia.

ANTECEDENTES

1. Instalación del ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, tomaron posesión de sus cargos los integrantes del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, entre ellos el presidente municipal ahora recurrente, y la regidora Patricia Pérez Morales.

¹ En adelante, recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Toluca o responsable.

³ En lo siguiente, Sala Superior.

2. Juicio de la ciudadanía local. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la referida regidora promovió juicio de la ciudadanía local, a fin de impugnar la supuesta omisión del presidente municipal de atender su solicitud de diversa información, necesaria para el desempeño de su función. El juicio fue registrado en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁴ con la clave TEEM-JDC-272/2024.

3. Conclusión del encargo de dos Magistraturas locales. El catorce de diciembre, la magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, concluyeron su encargo jurisdiccional.

4. Acuerdos de Sala. El tres de enero, la Sala Toluca, previa consulta de competencia a la Sala Superior, emitió sendos acuerdos⁵, en los que vinculó las magistraturas del Tribunal Electoral local⁶ a designar a una magistratura provisional a efecto de que sustanciara y resolviera los asuntos que tuviera registrados en su índice.⁷

5. Sentencia local. En la misma fecha, el Tribunal Electoral local dictó sentencia por la que ordenó al recurrente entregar de manera oportuna la información requerida por la regidora.

6. Juicio electoral federal. Inconforme, el diez de enero del presente año, el hoy recurrente promovió juicio electoral federal, mismo que la Sala Regional Toluca registró con la clave de expediente ST-JE-22/2025.

7. Sentencia impugnada⁸. El doce de febrero, la Sala Toluca confirmó la determinación del Tribunal Electoral local.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución que antecede, el dieciocho de febrero, el recurrente presentó recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Toluca.

⁴ En adelante, Tribunal Electoral local.

⁵ En los expedientes ST-AG-33/2024, ST-AG-34/2024, ST-AG-35/2024 y ST-JDC-666/2024.

⁶ En plenitud de atribuciones, y en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo.

⁷ El seis de enero, las Magistraturas titulares designaron al secretario instructor con mayor antigüedad en el tribunal local, Everardo Tovar Valdez, como Magistrado en funciones.

⁸ ST-JE-22/2025.



9. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-34/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁹

Segunda. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda es **improcedente** y, por tanto, debe **desecharse**, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para la admisión del recurso de reconsideración.

2.1 Marco jurídico. Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹⁰.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las

⁹ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional¹².

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2.2. Contexto. La controversia tiene su origen con la solicitud de información que realizó la regidora del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, al presidente municipal, la cual consideró necesaria para el desempeño de su función.¹³

Al estimar que su petición no fue atendida, acudió ante el Tribunal Electoral local quien declaró fundado el agravio planteado por la regidora consistente en la vulneración al derecho político – electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo y ordenó al presidente municipal responsable proporcionar la información.

Al respecto, precisó que no se le proporcionó a la regidora toda la información y documentación que debían analizar los integrantes del cabildo para estar en condiciones de autorizar su remisión a la Auditoría Superior de Michoacán y que el presidente municipal la condicionó al pago de los derechos correspondientes a sus certificaciones, no obstante que es integrante del ayuntamiento y que la misma era necesaria para el desempeño de su función.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ En esencia solicitó diversa información relacionada con los informes de gastos de un fondo revolvente, viáticos, compras y eventos; así como copia certificada de la nómina completa del funcionariado del municipio, de facturas de gasolina, de cobro a plaza y derecho de piso de puestos semifijos por evento patrio y tianguis; así como copia simple de la cuenta pública trimestral de diversos meses.



Inconforme, el presidente municipal del ayuntamiento referido controvertió la sentencia del Tribunal Electoral local ante la Sala Toluca.

2.3. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala responsable consideró actualizada la hipótesis de excepción para conocer de la controversia. Si bien recurría la autoridad responsable en la instancia local, esta cuestionaba la competencia del Tribunal local para resolver sobre la supuesta exención del pago de derechos por la expedición de copias certificadas, así como la indebida integración del órgano jurisdiccional.

En ese sentido, la sentencia regional centró su análisis en la designación de una magistratura en funciones en el Tribunal local, así como en la competencia del órgano jurisdiccional para exentar a la regidora del pago de derechos y la entrega de información.

La Sala responsable calificó como inoperante el primer motivo de inconformidad, al considerar que se trata de un acto consentido. Señaló que el inconforme debió impugnar de manera autónoma y por vicios propios el acuerdo plenario que designó temporalmente a la magistratura en funciones, además de que dicho acuerdo fue emitido en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Toluca.¹⁴

El agravio relativo a la supuesta invasión de competencias resultó infundado, ya que el Tribunal local determinó que su análisis se limitó a verificar si existía la omisión alegada por la regidora. Concluyó que la normativa invocada por el presidente municipal es aplicable únicamente a personas físicas y morales que requieran certificaciones, por lo que su aplicación en este caso constituyó un condicionamiento indebido para la entrega de información, supeditándola al pago correspondiente.

Además, señaló que existe un precedente¹⁵ que, valida las interpretaciones adoptadas por los Tribunales locales, estableciendo que es indebido cobrar

¹⁴ Acuerdo plenario TEEM-AP-001/2025, denominado "ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO POR EL CUAL SE DESIGNA A LA PERSONA QUE TEMPORALMENTE SE DESEMPEÑARÁ COMO MAGISTRADO EN FUNCIONES, PARA GARANTIZAR EL QUÓRUM MÍNIMO DEL PLENO ANTE LAS VACANTES DE LAS MAGISTRATURAS NOMBRADAS POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA", emitido el seis de enero de dos mil veinticinco.

¹⁵ ST-JDC-46/2022.

por copias certificadas solicitadas por integrantes de los ayuntamientos cuando estas son requeridas para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Finalmente, se calificaron como inoperantes los agravios relativos a la causal de improcedencia invocada por el presidente municipal y a la supuesta aplicación indebida de la jurisprudencia 15/2011 por parte del Tribunal local, ya que no controvertían aspectos relacionados con la competencia de dicho Tribunal para resolver el asunto sometido a su jurisdicción. Por ello, se confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.

2.4. Agravios. El recurrente sostiene la procedencia del recurso, argumentando que la Sala Toluca interpretó los artículos 35 y 115 de la Constitución sin fundamento en normas secundarias aplicables. Además, señala que la sala responsable omitió el análisis de la inconstitucionalidad de las normas impugnadas y de la resolución del Tribunal local, que ordenó la entrega gratuita de copias certificadas. También alega que no se consideraron la autonomía municipal, el principio de legalidad fiscal ni el conflicto de competencias planteado, lo que genera un precedente que permite a cualquier servidor público reclamar documentos oficiales sin costo.

Asimismo, argumenta que hubo una inaplicación injustificada de la Ley de Egresos del Municipio de Epitacio Huerta y del Código Fiscal, lo que vulnera el principio de seguridad y autonomía municipal al modificar el esquema de contribuciones. Además, sostiene que se violó su derecho de acceso a la justicia debido a la declaración de inoperancia de sus agravios y que no se tomó en cuenta que la información solicitada fue entregada en copias simples.

2.5. Decisión de la Sala Superior. Tras el análisis de la resolución impugnada y del contenido de la demanda, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración interpuesto no cumple con el requisito especial de procedencia. Ni la sentencia impugnada ni los planteamientos de inconformidad permiten identificar un verdadero problema de



constitucionalidad o convencionalidad que justifique una revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

A juicio de esta Sala Superior, los temas abordados por la sala responsable y los agravios señalados por el recurrente son exclusivamente de legalidad. La impugnación se centra en cuestionar el análisis y las conclusiones de la Sala responsable sobre la competencia e integración del Tribunal local, sin plantear una cuestión de constitucionalidad ni la inaplicación de alguna norma electoral.

En este sentido, la sala responsable únicamente resolvió acerca de la inoperancia para impugnar la integración del Tribunal y sobre si este tenía competencia para conocer la controversia original. Por lo que la sentencia cuestionada únicamente abordó cuestiones de aplicación de la legislación estatal, sin que para ello tuviera que revisar una cuestión de constitucionalidad.

Por su parte, el recurrente únicamente plantea argumentos dirigidos a cuestionar la fundamentación y motivación de la sentencia, por lo que es evidente que su impugnación versa sobre aspectos de mera legalidad.

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente que pudiera actualizar algún otro requisito de procedencia.

En consecuencia, el medio de impugnación es improcedente y debe ser desechado de plano.¹⁶

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

¹⁶ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-220/2023; SUP-REC-77/2023 y el SUP-REC-412/2022.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.